



RAD. 2020-00249 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 5 de octubre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ejecutivo promovido por la señora ANA MARIA GONZALEZ SERJE contra PROMOTORA KOSMOS S.A., dándole cuenta que la parte ejecutante, a través de memoriales radicados vía correo electrónico los días 21 y 23 de junio de 2021, solicita, por un lado, se decreten medidas cautelares y por el otro, el desembargo de uno de los bienes inmuebles afectados con dicha medida.

También le informo sobre el memorial presentado el 13 de septiembre de 2021 por la señora ERICA PATRICIA ISSA MANCILLA, a través de apoderado, manifestando impetrar demanda como Tercero Ad Excludendum, con el fin de que se dejen sin efecto las medidas cautelares proferidas sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 040-525305, correspondiente al apartamento 203 ubicado en el Edificio Romero & Loto, en la calle 83 No. 42D-123 de esta ciudad. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2020-00249-00
PROCESO: EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: ANA MARIA GONZALEZ SERJE
EJECUTADO: PROMOTORA COSMOS S.A.

Barranquilla, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se ocupa el Despacho en resolver las solicitudes enarboladas en el proceso el 13 de septiembre de esta anualidad por la señora ERICA PATRICIA ISSA MANCILLA, y los días 21 y 23 de junio de 2021 por la ejecutante.

Tercero Ad Excludendum.

Referente a la demanda que interpone la señora ERICA PATRICIA ISSA MANCILLA, en calidad de Tercero Ad Excludendum, el Despacho no la admitirá porque no se aviene a las prescripciones del inciso primero del artículo 63 del C.G.P., el cual establece:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.”

Es decir, que la demanda como tercero excluyente debe ser presentada en procesos declarativos, y como quiera que ese no es el cariz del asunto que nos ocupa, en el que existe derecho reconocido y, por ende, simplemente se pide su ejecución, no emergen razones atendibles para impartirle trámite a la solicitud de la señora ERICA PATRICIA ISSA MANCILLA, a través de apoderado.

No obstante, como al interior del escrito que radicó la señora ERICA PATRICIA ISSA MANCILLA, concretamente, en los hechos 6 y 7 de su demanda pone de presente la existencia de unas conductas irregulares e indica que las partes de este juicio pretenden hacer inducir en error a la suscrita, se le insta a que presente las denuncias penales a que haya lugar, pues, realizó aseveraciones que merecen ser investigadas por las autoridades competentes.

Control de legalidad – limitación del embargo

Previo a que el Juzgado se pronuncie sobre los memoriales que radicó la ejecutante los días 21 y 23 de junio de 2021, se hace necesario realizar el respectivo control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., a fin de revisar si las actuaciones surtidas en el proceso se acompañan a los márgenes legales.

Así, examinado el auto de mandamiento de pago proferido el 24 de febrero de 2021, se percata el Despacho que se libró mandamiento de pago por la suma de \$497.440.000 más las costas del proceso, a favor de ANA MARÍA GONZÁLEZ SERJE y en contra de la empresa PROMOTORA KOSMOS S.A., decretando, de contera, el embargo de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria: No. 040-525304, ubicado en la calle 83 No. 42D - 123, Apto. 202; 040-525305 situado en la calle 83 No. 42D - 123, Apto. 203; 040-525339 ubicado en la calle 83 No. 42D - 123, Apto. 902, y 040- 525350 asentado en la calle 83 No. 42D - 123, Apto. 1103, de esta ciudad, de propiedad de la empresa PROMOTORA KOSMOS S.A. Así mismo, en auto del 16 de abril de 2021 se decretó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 040-525303, el que corresponde al apartamento 201 del Edificio Romero & Loto, ubicado en la Calle 83 No. 42D-123 de esta ciudad.

Sin embargo, en ninguno de esos proveídos, se estableció el monto límite del embargo, teniendo en cuenta que se denuncian varios bienes, por ello, es menester zanjar esa falencia, decretando que el embargo se limitará a la suma de \$746.160.000, al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.

De la prelación de créditos y nuevos embargos

Ahora, advierte el Despacho que aun cuando en el auto de mandamiento de pago librado en este asunto, y en el auto proferido el 16 de abril de 2021 se libró orden de embargo sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 040525303, 040-525304, 040-525305, los que corresponden a los apartamentos 201, 202 y 203 del Edificio Romero & Loto ubicado en la Calle 83 No. 42D-123 de esta ciudad, la parte ejecutante requiere nuevamente el embargo y secuestro de esos mismos bienes, más los productos y dineros embargados dentro de los procesos ejecutivos y el verbal que en contra de la misma ejecutada siguen el Edificio ROMERO Y LOTO; SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y la señora ERIKA



PATRICIA ISSA MANCILLA, procesos de los cuales conocen los juzgados 10, 11 y 14 civil del circuito de Barranquilla.

Frente a lo solicitado, el Despacho no accederá, se itera, por cuanto sobre esos bienes ya pesa medida cautelar, por tanto, nada debe decidirse al respecto, y frente a los dineros y productos embargados en esos procesos, no se accederá a ello, ya que, como da cuenta este proceso, la ejecutada posee bienes diferentes con los cuales puede respaldar la obligación que se persigue en este juicio, a saber, los inmuebles con matrícula inmobiliaria 040-525339 y 040- 525350 asentados en la calle 83 No. 42D - 123, apartamentos 902 y 1103, de esta ciudad, frente a los cuales ya se libró medida de embargo, sin que se haya puesto de presente que frente a ellos recaiga medida de embargo por otra Autoridad Judicial.

Además, como quiera que no existía una limitación del embargo, al decretarse este, no se estableció si el valor de los apartamentos 902 y 1103 identificados con matrícula inmobiliaria 040-525339 y 040- 525350 resulta suficiente para cubrir el total de la obligación que se persigue en este juicio, por tanto, se ordena oficiar a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE HACIENDA, para que remitan certificación al Despacho respecto del valor de los bienes con las mencionadas matrículas inmobiliarias, las que corresponden a los apartamentos 902 y 1103 del edificio Romero & Loto ubicado en la Calle 83 No. 42D-123 de esta ciudad.

Reciba la información por parte de la Alcaldía, y de encontrarse que el monto de aquellos es inferior al del mandamiento de pago proferido en este juicio, se analizará la viabilidad de ordenar el embargo sobre los dineros y productos que existen en los juzgados 10, 11 y 14 civil del circuito de Barranquilla, empero, únicamente sobre el valor que reste para alcanzar el límite del valor embargado.

Desembargo del bien con matrícula inmobiliaria No. 040-525350, ubicado en la calle 83 No. 42D-123, Apto. 1103 de esta ciudad.

En lo que concierne a la petición de desembargo del bien con matrícula inmobiliaria No. 040-525350, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 83 No. 42D-123, Apto. 1103, de esta ciudad, llama la atención del Despacho que, hallándose dicho bien libre de afectación, con lo cual, se precave se estaría garantizando el pago de la obligación que aquí se ejecuta, el apoderado pretenda desligarlo del proceso. Si bien el artículo 597 del C.G.P., auspicia este tipo de solicitudes, también lo es, que aquí priman los derechos de la parte ejecutante, los cuales derivan de una relación laboral que mantuvo con la ejecutada, por tanto, no se accede a la solicitud de desembargo del mencionado inmueble.

No se pierda de vista, que los demás inmuebles embargados en este asunto, son objeto de litigio en varios juzgados del circuito de esta ciudad, de modo, que si lo que se persigue es el cumplimiento de la obligación por las acreencias laborales adeudadas a la señora ANA MARIA GONZALEZ SERJE, deviene inoportuno el desembargo del Apartamento 1103 del Edificio Loto & Romero, ubicado en la calle 82 No. 42D- 123, con matrícula inmobiliaria No. 040-525350, previniendo que la decisión en comento se asume en salvaguarda de los intereses de la demandante misma, pues, se reitera, que aparte del mencionado bien y del identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-525339 ubicado en la calle 83 No. 42D - 123, Apto. 902. no existen otros que en la actualidad garanticen el pago de la obligación, se itera, por cuanto los restantes, están garantizando obligaciones que la ejecutada tiene con otros acreedores, no siendo la ejecutante la llamada a propender el desplazamiento de créditos, cuando su único fin en este proceso es recabar lo que se le adeuda.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1°. LIMITAR el embargo decretado en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2021 a la suma de \$746.160.000.

2°. NEGAR la solicitud de medidas cautelares impetrada por el apoderado de la parte demandante el día 21 de junio de 2021, por las razones anotadas.

3°. DESESTIMAR la solicitud de desembargo elevada por el apoderado de la parte demandante, el día 23 de junio de 2021, por las razones anotadas.

4°. NO ADMITIR la demanda presentada por la señora ERICA PATRICIA ISSA MANCILLA, en calidad de Tercero Ad Excludendum.



5° EXHORTAR a la señora ERICA PATRICIA ISSA MANCILLA a presentar las denuncias penales a que haya lugar con ocasión de los hechos que denunció en el escrito que radicó ante este Juzgado en fecha 13 de septiembre de 2021.

6°. OFICIAR a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE HACIENDA, para que remita certificación al Despacho respecto del valor de los inmuebles con matrículas inmobiliaria 040-525339 y 040- 525350 ubicados en el edificio Romero & Loto, concretamente, en la Calle 83 No. 42D-123 de esta ciudad y que responden a los apartamentos 902 y 1103. Lo anterior, por secretaría.

7°. ALLEGADA la información solicitada, pasen los autos al Despacho proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza